

13022



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45028726

NIG: 28.079.00.3-2021/0011002

Procedimiento Abreviado 133/2021

Demandante/s: BANCO SANTANDER SA

PROCURADOR D./Dña. .

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

19/10/2021

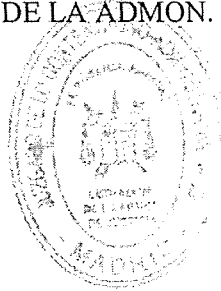
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el Procedimiento Abreviado 133/2021, interpuesto por BANCO SANTANDER SA contra AYUNTAMIENTO DE PARLA se ha dictado **SENTENCIA Y PROVIDENCIA** de fecha **29/09/2021**, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE PARLA, expido la presente.

En Madrid, a 29 de septiembre de 2021.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE PARLA

PLAZA: CONSTITUCION, nº 1 C.P.:28981 Parla (Madrid)

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/conve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1276298520340244591421

13022

Firmado por:

RUIZ FERNANDEZ JOSE MANUEL a 29/09/2021 10:39:44



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

45 29710

NIG: 28.079.00.3-2021/0011002

Procedimiento Abreviado 133/2021

Demandante/s: BANCO SANTANDER SA

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 340/21

En Madrid, a 29 de Septiembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de Marzo de 2021, por el procurador, en representación de BANCO DE SANTANDER S.A., se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) RELATIVA A LA TRASMISIÓN EN FECHA 14 DE JULIO DE 2020 DEL INMUEBLE CON REFERENCIA CATASTRAL SITO EN CALLE BERLÍN, DE PARLA, POR IMPORTE DE 17.013,91.-EUROS.-EUROS.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y se dictó decreto de fecha 30 de Abril de 2021, admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró por medios telemáticos con fecha 28 de septiembre de 2021, con asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones, se propusieron los medios de prueba, se admitieron y practicaron los que fueron tenidos por pertinentes y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.



Madrid



122/10/21

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) RELATIVA A LA TRASMISIÓN EN FECHA 14 DE JULIO DE 2020 DEL INMUEBLE CON REFERENCIA CATASTRAL N° , SITO EN CALLE BERLÍN . DE PARLA, POR IMPORTE DE 17.013,91.-EUROS.-EUROS.

El presente recurso contencioso-administrativo se sustenta en dos argumentos que se desarrollan en el cuerpo de la demanda actora. En efecto, se alega:

-La declaración de inconstitucionalidad de los artículos de la Ley de Haciendas Locales que regulan el IIVTNU en virtud de sentencia del TC n° 59/2017.

-La inexistencia de hecho imponible que ampare la liquidación del IIVTNU que está en el origen de este pleito. En síntesis, la parte recurrente aduce que entre la fecha de adquisición y la fecha de la transmisión del inmueble (una nave industrial), se ha producido una pérdida real y efectiva de valor del suelo, que ha generado una “minusvalía” que ha soportado la parte actora. Por ello, ante la inexistencia de un incremento real del valor de los terrenos, que constituye el hecho imponible del IIVTNU, pretende la anulación de la liquidación, sustentando tal pretensión en los preceptos legales que disciplinan esta modalidad impositiva y en la doctrina del TC que analizaremos.

SEGUNDO: La cuestión que nos ocupa ha quedado definitivamente resuelta por sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, sección segunda, n° 1163/2018, de 9 de Julio, en recurso de casación n° 6226/2017, Ponente Excmo Sr Don Angel Aguillo Avilés, cuyo criterio ha sido seguido por otras numerosas sentencias del Alto Tribunal. Dicha sentencia contiene la proclamación de la siguiente doctrina que su fallo remite al contenido de su fundamento jurídico séptimo:

“Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1. Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2. El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho



Madrid



de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL».

Sobre los medios de prueba que puede utilizar el obligado tributario para acreditar esa “pérdida de valor”, el fundamento de derecho quinto, apartado 2, también es claro cuando indica: “Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU”.

Como decíamos, esta sentencia viene a interpretar y a fijar el alcance de los pronunciamientos de la STC nº 59/2017. Esta sentencia también ha venido a convalidar la interpretación que este juzgado ha venido haciendo del alcance de la citada sentencia del TC, si bien ahora entendemos innecesario añadir cualquier otra consideración adicional acerca del origen y desarrollo de la controversia jurídica que ha desembocado en la misma. No existe, pues, una inconstitucionalidad radical o “ex origine”, como sostiene la demanda, de los preceptos legales cuestionados, sino condicionada a la acreditación de la inexistencia de hecho imponible en cada caso. Del mismo modo, nos remitimos a la lectura de la amplia fundamentación jurídica de la sentencia en cuestión para conocer más en detalle las razones que han conducido al Tribunal Supremo a fijar la citada doctrina en casación. Lo único que resta ya es su aplicación en la instancia para el caso que nos ocupa.

TERCERO: En el caso de autos, la parte demandante pretende acreditar la pérdida de valor del suelo del inmueble, esencialmente, a través de la prueba documental.

De un lado, aporta como documento nº 3 la escritura pública de venta del inmueble por precio de venta de 202.000.-euros.

De otro lado, aporta como documento nº 5 copia del auto judicial por el que adquirió el bien, en el que el Juzgado de Instrucción nº 7 de Parla adjudica a la recurrente el bien por importe de 280.980.-euros.

Con base en ambos documentos, como única prueba aportada a estos autos, se sostiene la alegación de pérdida de valor del suelo que determinaría la inexistencia de hecho imponible susceptible de gravamen, conforme a la doctrina constitucional y jurisprudencial glosada “supra”.

Sin embargo, no podemos valorar esos únicos medios de prueba como aptos para sustentar la alegación de pérdida de valor del inmueble. La adquisición se produce en virtud de una adjudicación directa del bien a la actora en un procedimiento judicial hipotecario en la que era la acreedora y



ejecutante. Como se desprende de la lectura del auto judicial, el bien se le adjudica porque no concurren licitadores a la subasta judicial y a solicitud de la propia parte hoy actora y allí ejecutante, por un importe superior al 50% del valor de tasación. Un valor de tasación que, según el propio auto, era de 462.752,78.-euros. Por tanto, del mismo auto judicial se desprende que la adquisición no se produce por precio de mercado, o por acuerdo de voluntades libre, en un negocio jurídico bilateral y oneroso, sino en virtud de una adjudicación directa por un precio inferior al de la tasación del bien, aceptando así la actora quedarse con el mismo en pago (parcial) de la deuda hipotecaria que tenían con la citada entidad los deudores titulares del mismo. Por todo ello, no puede entenderse que el valor de adquisición viene determinado por el libre juego de oferta y aceptación en el mercado, elemento indiciario del valor de mercado. Lo único que estamos haciendo ahora es valorar la fuerza probatoria que tienen los documentos de adquisición y transmisión del inmueble, en orden a acreditar una pérdida del valor real del suelo del inmueble. Y la respuesta es que no son aptos en absoluto para acreditar este extremo de hecho. El indicio que constituye el valor del bien fijado en el auto judicial de adjudicación no alcanza ni de lejos la potencia suficiente para inferir, como conclusión lógica del mismo, que se correspondía con el valor real del inmueble y no con una mera manifestación unilateral de los otorgantes. Es más, del auto se desprende que su valor era muy superior, según la tasación efectuada en autos. El resultado de esta valoración es, pues, desfavorable para las pretensiones de la demanda, a falta de una prueba pericial técnica que respalde sus afirmaciones. No sólo sucede que estos medios de prueba que propone no acreditan "per se" la pérdida de valor del terreno, sino que indican exactamente lo contrario, esto es, que no se ha producido la pérdida de valor que se alega. No se ha producido la aportación de una prueba técnica que sustente la afirmación de pérdida de valor del suelo que se hace en la demanda.

Es importante recordar que el propio TS ha recalcado que las escrituras públicas de adquisición y transmisión del inmueble son un medio apto para acreditar la disminución del valor del suelo, pero no siempre lo son, dependiendo de su contenido y circunstancias de otorgamiento. Son un elemento de prueba que no puede ser descartado sin más por el órgano judicial, como declaró la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 107/2019, la cual, al resolver un recurso de amparo, estudió la alegación de un contribuyente que consideró vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución, por no haberse valorado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Y ello porque aportó las escrituras de compra y venta del terreno, de las que se deducía una clara pérdida en la transmisión, y éstas no fueron tenidas en cuenta por el Juzgado a la hora de dictar sentencia. El TC declaró vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del contribuyente, por no haberse valorado las pruebas (escrituras de adquisición y transmisión del terreno) conforme a las reglas de la sana crítica y declaró la nulidad de la sentencia dictada, al tiempo que ordenó la retroacción de actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior al de dictarse la sentencia. Y ello para que el Juzgado de lo Contencioso dictase otra resolución en la que reconozca el contenido del derecho fundamental vulnerado. Es decir, para que valorase, y tuviese en cuenta, las escrituras de adquisición y transmisión del terreno, antes de dictar sentencia. Pero eso no quiere decir que tales escrituras deban ser consideradas prueba automática de la alegación de la parte que las aporta. Tan sólo quiere decir que no pueden ser desconocidas sin más por el órgano judicial, que debe hacer una valoración razonada de su fuerza probatoria. Así lo explica la STS, Sala Tercera, sección 5ª, nº 1412/2020, de 28 de Octubre de 2020, ponente Excmo Sr Don OCTAVIO JUAN HERRERO PINA, cuando dice en su fundamento jurídico cuarto: *"A tal efecto y como hemos señalado en la reciente sentencia de 20 de noviembre de 2019 (rec.86/2019), "tras la sentencia de 9-7-2018 del Tribunal Supremo," las escrituras de adquisición y transmisión del terreno constituyen un sólido principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno. Este Tribunal Supremo, en sentencia de 18-7-2018 (recurso 4777/2017), les atribuye la misma presunción de certeza que a las autoliquidaciones presentadas por un*



contribuyente. Se presumen ciertas para los contribuyentes (artículo 108.4 de la LGT). Y la Administración puede darlas por buenas, o comprobarlas (artículo 101.1 LGT). Sin embargo, también es cierto que los valores resultantes de las escrituras no son válidos en todos los casos, dado que, como hemos declarado en sentencia de 17-7-2018 (5664/2017) los valores contenidos en las escrituras constituyen un principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor a menos que fueran simulados. Introduce por tanto el Supremo, la posibilidad de que los valores consignados en las escrituras de adquisición y transmisión de un terreno no siempre sean un instrumento válido para acreditar la inexistencia de incremento de valor del terreno, en cuanto no respondan a valores reales o de mercado”.

Eso es exactamente lo que sucede en este caso, en el que el documento que acredita la forma y cantidad de la adquisición no puede ser considerado prueba apta para entender demostrada la pérdida de valor del suelo que se alega. Cabe recordar, en fin, que es doctrina reiterada y consolidada del Tribunal Constitucional que la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 80/1986 y 98/1989), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia (SSTC 124/1983, 175/1985 y 98/1990).

CUARTO: La consecuencia de lo dicho ha de ser, pues, la de desestimar la demanda, siendo así que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas en este caso, habida cuenta la complejidad jurídica que ha tenido la cuestión y la existencia en el momento de la solicitud y hasta sentencia del TS de divergentes interpretaciones judiciales, además de la necesidad de valorar la prueba aportada, todo lo cual permite concluir que la demanda estaba bien fundada.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de BANCO DE SANTANDER S.A. contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU) RELATIVA A LA TRASMISIÓN EN FECHA 14 DE JULIO DE 2020 DEL INMUEBLE CON REFERENCIA CATASTRAL ' SITO EN CALLE BERLÍN DE PARLA, POR IMPORTE DE 17.013,91.-EUROS.-EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO NO HABER LUGAR A ANULAR LA CITADA LIQUIDACIÓN, DESESTIMANDO LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

TODO ELLO SIN QUE PROCEDA EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.





Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1295975590437642387033





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013
45029860

NIG: 28.079.00.3-2021/0011002

Procedimiento Abreviado 133/2021

Demandante/s: BANCO SANTANDER SA

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña. MARIA DEL CARMEN CASTRO LOZANO

En Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Dictada sentencia desestimatoria de fecha 29/09/2021 en estas actuaciones contra la que no cabe interponer recurso alguno, acuerdo:

- Declarar firme la Sentencia de fecha 29-9-2021.

- Remitir el expediente administrativo a la Administración demandada, junto con la Sentencia, interesando acuse de recibo en el plazo de DIEZ DÍAS y, verificado, archivar las actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

LA LETRADA DE LA ADMÓN DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0945699421286812480326



Madrid